

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERECES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: BLANCA ELMINIA RODRÍGUEZ DÍAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2021-00118-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrados en el artículo 144 del CPACA, en concordancia con el artículo 88 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES

Como primero, se indica que este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 12 y 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, establece de manera especial la titularidad y los requisitos que debe contener una demanda contentiva de una acción popular, así:

"ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

(...)

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

De igual modo, desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), tal acción además de denominarse medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, fijó en el numeral 4 del artículo 161 ibídem como requisito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

procedibilidad, la reclamación administrativa prevista en el artículo 144 ibídem, el inciso final de esta última norma, litera:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*¹.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Ahora, la Ley 1437 de 2011, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de los requisitos de procedibilidad, pues no la tuvo dentro de la lista de causales de rechazo de la demanda, contenidas en el artículo 169 ibídem, de tal manera, que al ser un requisito más de la demanda, su omisión conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico cargado al aplicativo “Justicia XXI Web- Tyba”², se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

¹ Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

² Visible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/frmModificaProcesoDetalle.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- La reclamación de adopción de medidas elevadas a autoridades competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 de la misma normatividad constituye un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende salvaguardar derechos o intereses colectivos.

Es de señalar que si bien con la demanda como pruebas se remitió copia de los escritos calendados 01 de octubre de 2020 y 02 de febrero 2021 (fls. 27 y 35 archivo de nombre [0101DEMANDA.Pdf](#)) estos no tienen las características de reclamación a la administración, pues los mismos hacen referencia a proyectos en general para el poblado y petición de materiales, respectivamente.

- Tampoco se envió copia del escrito de demanda al ente territorial que invoca como parte pasiva, en consecuencia, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el numeral 82 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por BLANCA ELMINA RODRIGUEZ DIAZ contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de RECHAZO.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3ec6b71f8df1e47bdfb811f0e975ea9fd6a3a277bff10ff4ea948c83e18ace

Documento generado en 21/06/2021 04:04:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**